

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atazaras, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Habiendo resultado desierto el concurso verificado el dia 5 del corriente para arrendar la expendicion y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino; en uso de la autorizacion concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de 30 de Junio último, y en consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto por provincias el arrendamiento de que se trata por medio de concurso público y con sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendicion y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente.

1.ª Se arrienda el servicio de expendicion y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias separadamente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. El tipo para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relacion, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos estos el dia 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padron aprobado por la respectiva Administracion de Contribuciones, sin más deducción que el 3.40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instruccion debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realizacion del ingreso se acreditará ante la indicada Administracion de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentacion de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribucion industrial que como contratista le corresponda, segun el reglamento y tarifas de dicha contribucion.

5.ª Las cédulas personales se ha-

rán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Direccion general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricacion.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de este los gastos de conduccion á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigacion y los de formacion de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instruccion.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administracion de Hacienda de la provincia despues de haberse expuesto al público por término de quince dias. Las reclamaciones que se promuevan serán oidas y falladas por la respectiva Delegacion de Hacienda.

9.ª El período de expendicion voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el dia en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instruccion.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince dias la respectiva Delegacion de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á

la exaccion del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administracion, los cuales deberán sujetarse á la ley é instruccion del ramo, y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condicion anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusion de las multas á que se refiere el art. 41 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciacion y fallo de los expedientes sobre defraudacion del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolucion de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administracion de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el dia 23 del actual, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid y á cualquier otro de la

Península é islas Baleares y Canarias, entendiéndose para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acta.

En las provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistido también de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso

en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición décimaquinta, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

CONDICION TRANSITORIA

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.ª

Madrid 7 de Setiembre de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA C. S. TAÑEDA.

Modelo de proposición.

D....., por sí, ó en representación de....., según documentos adjuntos,

con cédula personal núm..... de....., clase, expedida en..... á..... de..... de 189..... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..... correspondiente al día..... de..... para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresa en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Relacion á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS.	Tipos de arriendo paracada provincia.		Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso.	
	Pesetas.	Cts.		Pesetas.
Alava	68.800		1.380	
Albacete	100.700		2.020	
Alicante	169.700		3.400	
Almería	130.100		2.610	
Avila	131.100		2.630	
Badajoz	215.000		4.300	
Barcelona	490.300		9.810	
Burgos	220.100		4.410	
Cáceres	205.200		4.110	
Cádiz	230.000		4.600	
Castellón	181.000		3.620	
Ciudad Real	165.000		3.300	
Córdoba	195.500		3.910	
Coruña	283.000		5.660	
Cuenca	112.900		2.260	
Gerona	165.600		3.320	
Granada	204.200		4.090	
Guadalajara	152.400		3.050	
Guipúzcoa	131.300		2.630	
Huelva	127.100		2.550	
Huesca	142.100		2.850	
Jaén	192.100		3.850	
Leon	231.300		4.630	
Lérida	165.900		3.320	
Logroño	110.400		2.210	
Lugo	208.700		4.180	
Madrid	804.200		16.090	
Málaga	235.100		4.710	
Murcia	210.700		4.220	
Navarra	190.900		3.920	
Orense	220.700		4.420	
Oviedo	205.000		4.100	
Palencia	127.600		2.560	
Pontevedra	180.700		3.620	
Salamanca	196.400		3.930	
Santander	129.700		2.600	
Segovia	117.100		2.350	
Sevilla	302.500		6.050	
Soria	111.800		2.240	
Tarragona	213.200		4.270	
Teruel	181.200		3.630	
Toledo	205.100		4.110	
Valencia	475.200		9.510	
Valladolid	181.400		3.630	
Vizcaya	152.200		3.050	
Zamora	173.200		3.470	
Zaragoza	271.300		5.430	
Baleares	146.400		2.930	
Canarias	85.800		1.720	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de todos los puertos de la Argelia sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

Igualmente ha dispuesto S. M. que se ejerza con los pasajeros y tripulantes de la Argelia la misma vigilancia prevenida por Real orden de 29 de Agosto último, para los de los países que en dicha Real orden se expresan; y que se prohíba la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de dichos puertos de la Argelia, y se someta convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada puerto, á ventilación ó desinfección las ropas de uso, efectos ó equipajes de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias; como asimismo los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica y procedan de los mencionados puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, encareciéndoles el mayor rigor en el reconocimiento de dichos efectos y mercancías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1892.

VII LAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Honfleur (Francia) que hayan salido de dicho punto después del día 30 de Agosto último y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de la provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para la más acertada aplicación de los artículos 18, 30 y 36 de la ley de Sanidad, y con el fin de que las cuarentenas de observación sean verdadera garantía de la salud pública, apreciándose debidamente el período de incubación del cólera, según las

modernas conclusiones científicas,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que la observación de tres días señalada en el art. 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, como igualmente la que se prescribe en las declaraciones de puertos sospechosos, se entienda para los buques que hayan empleado cuatro ó más días en el viaje desde el punto que se considere objeto de sospecha. Cuando el tiempo invertido en el viaje sea menor del que se deja consignado, la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días desde la salida del barco del indicado punto.

En estas cuarentenas de observación deberán practicarse con el mayor detenimiento las medidas de desinfección y ventilación prescritas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, sometiéndose á la aplicación directa de chorros de vapor de la misma máquina del buque, la ropa blanca sucia, y en general, la de todo uso del barco, tripulación y pasajeros que no pueda sufrir deterioro por dicho procedimiento.

En los barcos de vela se sustituirá esta medida por la colada y lavado general en la forma que dispongan los Directores de los puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 1.º del actual, se anuncia con el número 5290 el registro de la mina de pizarra vituminosa y otros, nombrada «Luisita 4.ª», denunciada por D. Enrique de la Vega, como apoderado de D. Juan R. Thiebaud, debiendo ser el número que le corresponde el 5293.

Santander 5 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baxtán y Goñi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio sobre pago de intereses de la Deuda pública.

En virtud de lo mandado por la Dirección general de la Deuda pública, en orden circular fecha 5 del corriente mes, desde el 15 del mismo hasta fin de Noviembre próximo venidero se recibirán los cupones correspondientes al vencimiento trimestral de

1.º de Octubre inmediato de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, debiendo observarse las disposiciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones al Oficial de la Intervención, designado al efecto, y cuya dependencia es la llamada á ejecutar el servicio de que se trata se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que dicho funcionario facilitará gratis á los tenedores.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas de los ejemplares impresos que asimismo se les facilitará, debiendo expresarse en ellos con toda claridad y en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, con expresión de los números de menor á mayor, y detallándose en cada una de dichas inscripciones los números, capital é intereses de acuerdo con lo prevenido en la circular del aludido Centro directivo de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, con el bien entendido que serán inadmisibles todas las carpetas que no se hallen extendidas con la precisión y detalle especificado.

3.ª También serán objeto de reparo que motivará su devolución las facturas de cupones é inscripciones que no contengan impresa la fecha del vencimiento del trimestre referido.

4.ª Declarados bastantes por el señor Abogado del Estado los documentos que acrediten la personalidad del presentador, se les devolverá por la oficina interventora una de las dos carpetas de que queda hecho mérito ó sea la que carece de talon, suscribiendo en la otra el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

5.ª Todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones, cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la vigente ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, sin cuyo esencial requisito no serán admitidas.

Tales son las reglas principales, cuyo cumplimiento afecta directamente á los interesados perceptores ó apoderados legales.

Santander 9 de Setiembre de 1892.
—Ricardo Guijarro.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 7 del corriente, declarar nula la subasta celebrada el día 5 del mismo, de las obras de reformation de pavimentación y otras en el nuevo matadero, se anuncia nuevamente la subasta para el día 19 del presente mes, á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la casa Consistorial.

El expediente, con el presupuesto, tipos unitarios y condiciones facultativas, se halla de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal en los días de oficina.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del

sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito de mil pesetas hecho en la Depositaria municipal, sujetándolas al siguiente modelo, y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios, etc.

Santander 10 de Setiembre de 1892.
—José Zumelzu de Aja.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones para las obras de reforma y nueva pavimentación en el matadero de reses, se comprometo á ejecutar aquella con arreglo á dichos documentos por la cantidad alzada de... (aquí en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el 16 de Agosto se halla prendada en Dualez una vaca como de doce años, color de avellana, astas abiertas y blancas, descuadrillada y trascordada.

Fijados anuncios en los pueblos inmediatos no se ha presentado su dueño; y de no verificarlo en el plazo de quince días se venderá en pública subasta, según dispone el art. 150 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 9 de Setiembre de 1892.
—Joaquín Ruiz de Villa.

Ayuntamiento de Ruiloba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del reemplazo de 1892. Francisco Cuevas Gonzalez, se ha instruido al mismo el oportuno expediente, de conformidad á lo prevenido en la ley de reemplazos vigente, habiéndose declarado el Ayuntamiento prófugo con las responsabilidades consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente ante esta Alcaldía ó ante la Excmo. Comisión provincial, rogando á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura del indicado prófugo y lo demás que proceda caso de ser habido.

Ruiloba 6 de Setiembre de 1892.
El Alcalde, Valentin Villegas.

Don Juan Pardo y Madrazo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luena.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal, adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1892 á 1893, sobre las sutilidades de las bases 4.ª y 6.ª del art. 138 de la ley Municipal, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se reunirá la corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten, como tampoco las que no se acomoden á los térmi-

nos prescritos por la regla 7.ª, artículo 138 de la ley antes citada.

Dado en Luena á 8 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Pardo.

Providencias judiciales

DON JUAN CASTRILLO YAGÜEZ, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el mismo y ante mi testimonio, se promovió por D. Jesús Escobio y Franco, vecino de esta ciudad, representado por el procurador F. Uslé, juicio ejecutivo contra don José Ruiz Perez, sobre pago de mil trescientas cincuenta pesetas en el que se dictó en veintiocho de Setiembre último la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Cabeza.—En la ciudad de Santander á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno el señor don Florencio Díez Aguilas, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia por usar de licencia el propietario del partido, en los autos ejecutivos que han pendido y penden en este Juzgado entre partes; de la una don Jesús Escobio y Franco, Escribano Actuario y vecino de esta capital y en su nombre el procurador don Celestino F. Uslé dirigido por el Letrado señor Rodríguez Paretts, actor ejecutante y de la otra como ejecutado don José Ruiz Perez, Capitán de Infantería y residente en esta capital, declarado rebelde, sobre pago de mil trescientas cincuenta pesetas é intereses.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que pertenencia al deudor don José Ruiz Perez y con su producto entero y cumplido pago á don Jesús Escobio y Franco de la expresada cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas con sus intereses al seis por ciento anual desde la interpelación judicial y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo. Así por esta sentencia que será notificada en cuanto al ejecutado señor Ruiz Perez por su rebeldía en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio mando y firmo.—Florencio Díez.

Lo compulsado concuerda exactamente con su original. Y para que sirva de notificación al ejecutado que ha sido declarado rebelde expido el presente edicto que firmo en Santander á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º, Miguel F. Cavada.—Ante mí: Juan Castriello.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Bárcena Pió de Concha.	9 20
Camaleño	31 64
Corvera.	13 40

